

Ejecutivo 2021-00329-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que el Juzgado 20° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído del 24 de mayo de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual llegó a la bandeja de entrada del correo institucional el día 11 de junio del mismo año. Bucaramanga, **25 JUN 2021**

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **25 JUN 2021**

Estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Alba Luz García Flórez, a través de endosataria para el cobro judicial en contra de Argenis Marín Abaunza, Ludy Méndez Romero y Wilmar Gustavo Figueroa Rivera, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Debe aclarar la pretensión primera del escrito de la demanda, pues solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la endosataria para el cobro y no de la señora Alba Luz García Flórez, quien funge como demandante.
- Debe aclarar la pretensión segunda del escrito de la demanda; en lo concerniente a indicar porque pretende intereses moratorios desde la fecha de creación de los títulos valores, si estos solamente se causan al momento del vencimiento de cada una de las obligaciones.
- Deberá manifestar en poder de quien se encuentran el original de los títulos valor, letras de cambio, base de la presente ejecución, de conformidad con el artículo 245, del estatuto procesal.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, lo anterior de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Alba Luz García Flórez, a través de endosataria para el cobro judicial en contra de Argenis Marín Abaunza, Ludy Méndez Romero y Wilmar Gustavo Figueroa Rivera, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y deberá ser remitida en formato PDF, al correo institucional de este Despacho, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>049</u> hoy,
28 JUN 2021
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO